

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso divisorio Rad. 2023-00101, indicando que la demandada Orfilia Ocampo de Alzate, fue notificada mediante emplazamiento y se realizó la designación correspondiente de Curador Ad Litem.

Luego de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del proceso, la codemandada, presentó memorial en el que designó apoderado judicial a quien mediante auto de fecha 12 de enero de 2024, se reconoció personería jurídica.

Posteriormente, y con fecha 29 de enero de 2024, el apoderado radicó solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación, escrito del cual se dio traslado a la parte demandante en la página de la rama judicial en el micrositio del Juzgado el día 31 de enero de 2024

Término de traslado: Tres (3) días: 1, 2 y 5 de febrero de 2024. La parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00101

DEMANDANTE: PABLO ANDRÉS ATEHORTÚA Y OTRO

DEMANDADO: ORFILIA OCAMPO DE ALZATE Y OTRO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial designado por la codemandada Orfilia Ocampo de Alzate dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores PABLO ANDRÉS y MARÍA LILIANA ATEHORTÚA VALERO, por medio de apoderada judicial, presentaron proceso especial

divisorio contra las señoras ORFILIA OCAMPO DE ALZATE y MARÍA INÉS ATEHORTÚA YEPES, respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I 100-81083 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.

En la demanda se indicó que el inmueble se encuentra ubicado en la calle 9 Nro. 10-14 de Chinchiná, Caldas.

Se solicitó el emplazamiento de la señora MARÍA INÉS ATEHORTÚA YEPES y respecto de la señora ORFILIA OCAMPO DE ALZATE, se indicó como lugar de notificación la carrera 8 # 5 -53 barrio bomberos de Chinchiná, Caldas y se manifestó bajo juramento desconocer correo electrónico.

Mediante auto interlocutorio No. 320 de fecha 25 de mayo de 2023, se admitió la demanda y se realizaron los ordenamientos de ley, disponiendo la notificación de la demanda de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Según se evidencia en el expediente digital, la apoderada de la parte demandante envió la citación para notificación personal de la señora Orfilia Ocampo de Alzate a la dirección indicada en la demanda, no obstante, según certificado de la empresa postal "INTERRAPIDISIMO" se realizó la devolución del envío con la anotación "*residente ausente*".

Con el anterior memorial y con la anotación de la empresa postal, la demandante solicitó se dispusiera el emplazamiento de la codemandada Ocampo de Alzate, ante lo cual, el despacho mediante auto de fecha 12 de julio del año anterior, dispuso en primera medida, oficiar a la NUEVA EPS, para indagar otros datos de contacto de la demandada e intentar nuevamente la notificación personal.

La Nueva EPS¹, remitió la respuesta correspondiente e indicó como dirección de la señora Orfilia Ocampo de Alzate la Kr 8 5 - 53 de Chinchiná, Caldas, y al advertir que se trataba de la misma dirección señalada en la demanda, mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, se accedió al emplazamiento de la codemandada mencionada.

Cumplido el término de emplazamiento, se designó Curador Ad Litem, profesional del derecho con el cual se surtió el trámite de notificación, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

¹ Documento 13 expediente digital.

Realizada la diligencia de secuestro el día 19 de diciembre de 2023, por parte de la Inspección de Policía de Chinchiná, Caldas, por comisión ordenada por este Despacho, se advierte que quien atendió la diligencia fue la señora Orfilia Ocampo de Alzate.

Posteriormente, la codemandada otorgó poder para su representación judicial, ante lo cual mediante auto de fecha 12 de enero de 2024, se procedió a reconocer personería y se dispuso enviar el link de acceso al proceso.

Mediante escrito radicado el 29 de enero de 2024, el apoderado de la señora Ocampo de Alzate, presentó escrito con solicitud de nulidad por indebida notificación, del cual se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

ARGUMENTOS

Adujo el apoderado de la codemandada Orfilia Ocampo de Alzate, quien el presente caso, se generó una nulidad con fundamento en la causal 8 del artículo 132 (sic) 133 del Código General del Proceso, que al efecto dispone:

"Artículo 133. Causales de nulidad

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
Lea más:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Expuso que la parte demandante no dio cumplimiento a las formalidades legales que conlleva el principio de publicidad, toda vez que la dirección de residencia y domicilio de la señora Orfilia Ocampo de Alzate, ha sido la calle 9#10-14 del municipio de Chinchiná, Caldas,

dirección que fue confirmada en la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble, oportunidad en la que no se realizó actuaciones tendientes al saneamiento de la nulidad que alega.

Indicó que para la vinculación de su representada no se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 292, que es la notificación por aviso.

Manifestó que la actitud procesal de la parte demandante al indicar una dirección diferente en la demanda, no sólo lleva a la nulidad deprecada, sino que además constituye una estrategia maquiavélica de falsedad y fraude procesal, con el fin de evitar el ejercicio de derecho de defensa.

Lo anterior, lo argumentó indicando que la parte demandante desde el proceso Rad. 2021-00083, que se adelantó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, conocieron la dirección de la señora Orfilia, esto es, la calle 9#10-14 de esta municipalidad.

Adicionalmente, indicó que además existe nulidad en atención que se omitió la realización de la notificación por aviso, acto procesal que señaló fue autorizado por el despacho, al ordenar el emplazamiento de la codemandada si haberse realizado la notificación por aviso, el cual debió ser previo al emplazamiento.

Con todo ello, solicitó decretar la nulidad del proceso, desde el auto admisorio de la demanda, comprendido desde la notificación de la demandad y realizar el traslado correspondiente.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, quien según se indica en la constancia de secretaría, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para

la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena"*.

Advierte en esencia el apoderado judicial de la parte demandada, que la parte demandante conocía desde hace tiempo y por estar en contienda en otro proceso judicial que tramitó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, la dirección de notificaciones de la codemandada Orfilia Ocampo de Alzate, pero que estos adoptaron una estrategia contraria a los preceptos legales, y en ese orden, indicaron una dirección que no corresponde a la demandada, y de esta manera no se lograra su notificación en debida forma.

Indicó que la dirección de la codemandada referida, es la misma que la del inmueble objeto del proceso y que tal situación, pudo ser constatada el día de la diligencia de secuestro, puesto que el mismo fue atendido por ésta.

Adicionalmente, indicó que por parte del Juzgado también se incumplió preceptos de orden procesal, toda vez que omitió la exigencia de la notificación por aviso y en su caso, accedió al emplazamiento de la señora Orfilia Ocampo de Alzate.

Revisados todos y cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, se señala lo siguiente por parte de este Despacho:

Tal como se indicó en el acápite de antecedentes de la presente providencia, ante el infructuoso intento de envío de comunicación para notificación de la demandada a la dirección física indicada en la demanda, previo a disponer su emplazamiento a solicitud de la apoderada de la parte demandante, de oficio se ordenó mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, oficiar a la NUEVA EPS, para que se indicara los datos personales de la codemandada, tales como dirección física, teléfono, dirección electrónica, entre otros.

Una vez recibida la respuesta por parte de la EPS, se logró establecer que la dirección indicada correspondía a la misma que en su momento, señaló la parte demandante en la demanda y en razón a ello y que fue en esa misma dirección en la que ya se había intentado la notificación sin resultados positivos, se dispuso el emplazamiento correspondiente.

En este punto es importante mencionar, que la dirección Cra. 8 #5-53, es una dirección ligada a la demandada, pues nótese como esta coincide con la indicada en la demanda y la informada por la EPS, lo que quiere decir, que no es para nada desconocida, y tampoco se puede en esa medida tildar de un actuar "maquiavélico" de la parte demandante, pues se itera, es una dirección real, y que su vez corresponde o correspondió en algún momento a la demandada Orfilia Ocampo, máxime si se tiene en cuenta, que según el certificado de la EPS, la codemandada realizó la afiliación el día 01 de julio de 2023, momento en el cual debió haber indicado sus datos de contacto y ubicación, y para lo cual quedó registrado la mencionada dirección.

Conforme con ello, no es dable realizar ese tipo de aseveraciones pues, se insiste la dirección existe y además ha sido suministrada por la demandada para el registro de sus datos para la afiliación en salud, lo cual constituye prueba que desvirtúa ese actuar desleal que se pretende argumentar.

Ahora bien, no debe desconocerse por parte del Despacho, que la parte actora, omitió en la demanda, indicar la posibilidad de realizar la notificación de la demandada en varias direcciones de esta municipalidad, máxime cuando una de ellas es propiamente la dirección del inmueble objeto de división y de lo cual es claramente presumible que conocían que es allí donde reside la demandada, o por lo menos que allí es posible localizarla y de alguna manera tener un resultado positivo para la notificación personal de la misma y en ese sentido, poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Con ello, considera el Despacho que tal omisión, tuvo como consecuencia la no realización de una debida notificación de la demanda a la señora Orfilia Ocampo de Alzate, lo que ocasionó la incursión en la causal de nulidad alegada por su apoderado, esto es, *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena"*.

En esa medida, se declarará la nulidad desde el auto de fecha 25 de julio de 2023, que dispuso el emplazamiento de la demandada ORFILIA OCAMPO DE ALZATE, en tal sentido, se dispondrá correr traslado de la demanda para que ejerza su derecho de defensa y contradicción de acuerdo a lo reglado en los artículos 409 del C.G.P, haciendo claridad que respecto de la codemandada María Inés Atehortúa Yepes, conservará total validez el acto de emplazamiento.

Así las cosas, la notificación del auto admisorio de fecha 25 de mayo de 2023 a la demandada ORFILIA OCAMPO DE ALZATE, se entenderá surtida por conducta concluyente el 11 de enero de 2024 fecha en que radicó memorial en el que confirió poder a un profesional del derecho, pero los términos de ejecutoria y traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este proveído.

De otro lado, considera importante este Despacho, precisar uno de los argumentos indicados por el apoderado de la parte demandante, pues este indicó que la nulidad no sólo se generó por la omisión de la parte demandante, si no también por la omisión del Juzgado de no ordenar la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Al efecto de indica que la notificación por aviso, procede, cuando no se puede hacer la notificación personal del auto admisorio, y en este caso, si bien no se pudo realizar la notificación personal, no era dable continuar con la notificación por aviso, puesto que ésta sólo es posible, cuando habiendo realizado la entrega efectiva de la citación para notificación personal, la parte a notificar no se presenta en la secretaría del despacho, dentro del término correspondiente a recibir la notificación personal, para el caso que nos ocupa, no fue posible ni siquiera realizar la entrega de la citación, razón por la que procesalmente hablando, no era procedente continuar con la notificación por aviso.

Finalmente, y advertida la declaratoria de nulidad y la consecuencia de rehacer el trámite, se indica que la diligencia de remate no podrá realizarse la fecha programada mediante auto 25 de enero de 2024.

Igualmente, y por sustracción de materia, es innecesario realizar pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición y subsidio de apelación frente al auto que fijó la fecha para remate.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCOUO**

MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad solicitada por la parte demandada desde el auto de fecha 25 de julio de 2023, que dispuso el emplazamiento de la demandada ORFILIA OCAMPO DE ALZATE dentro del proceso especial DIVISORIO promovido por los señores PABLO ANDRÉS y MARÍA LILIANA ATEHORTÚA VALERO.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 301 del C.G.P, la notificación del auto admisorio de la demanda a la codemandada ORFILIA OCAMPO DE ALZATE se entenderá surtida por conducta concluyente el 11 de enero de 2024 fecha en que radicó memorial en el que confirió poder a un profesional del derecho, pero los términos de ejecutoria y traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Por sustracción de materia se indica que la diligencia de Remate programada para el día 14 de marzo de 2024, no se realizará y además resulta innecesario realizar pronunciamiento en relación al recurso de reposición interpuesto frente al auto que fijó la diligencia.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se continuará con el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ad0d2f9aadf04ff1c96d5d4248b92ef158d896083268ccb8b8a32375758c8**

Documento generado en 13/02/2024 10:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>